



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO:

Que con Acuerdo No. 918 del 23 de agosto de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 258 de 27 de los mismos mes y año, el señor Contralor General del Estado, expidió un nuevo Reglamento General de Bienes del Sector Público;

Que es necesario reformar el Reglamento de Vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 478 de 24 de octubre de 1986, publicado en el Registro Oficial 590, de 23 de diciembre del mismo año, conforme a las nuevas políticas, disposiciones y normas reglamentarias que se han dictado sobre la materia; y que mediante Acuerdo No. 007 CG, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 11 de abril del 2003, la Contraloría General del Estado expidió el Reglamento de utilización, mantenimiento, movilización, control y determinación de responsabilidades, de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos por el Art. 211 de la Constitución Política de la República del Ecuador y por el Art. 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que es necesario armonizar las disposiciones del Reglamento para uso, mantenimiento, movilización, reparación, control y administración de los vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con las emitidas por la Contraloría General del Estado y la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos;

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y la disposición transitoria del Acuerdo No. 007 CG, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 11 de abril del 2003,

ACUERDA:

Expídase el Reglamento para uso, mantenimiento, movilización, reparación, control y administración de los vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como propósito regular el uso, mantenimiento, movilización, reparación, control y administración de los vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, su contenido por ser de carácter general, tendrá aplicación obligatoria en todas las unidades de este Portafolio a nivel nacional.

Art. 2.- **Ámbito de Aplicación.**- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán observadas a nivel nacional, tanto en Planta Central como en el resto de las Direcciones Técnicas de Área del País.

Art. 3.- La administración, el control y mantenimiento de los vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería se ejercerá a través de la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional de Planta Central, y en las provincias es el Director Técnico de Área el responsable de aplicar éstas disposiciones reglamentarias.



*Ministerio de Agricultura y Ganadería
Quito - Ecuador*

Art. 4.- **Uso de los Vehículos.**- Los vehículos del Ministerio de Agricultura se utilizarán exclusivamente para asuntos oficiales, exceptuándose los asignados a las máximas autoridades como: Ministro, Viceministro y Subsecretarios, a quienes se les asignará permanentemente un vehículo que circulará portando la tarjeta de movilización sin restricciones.

Art. 5.- Los vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, estarán identificados con: a) Las respectivas placas que deben portar en la parte delantera y posterior; b) Las siglas del Ministerio "MAG" y el número de Registro asignado al vehículo, distintivos que estarán pintados en las puertas laterales, en un tamaño y color suficientemente apreciables a distancia. Se exceptúan de esta obligación los vehículos destinados al Ministro, Viceministro y Subsecretarios.

No podrán utilizarse los vehículos del Estado el último día laborable de cada semana, con excepción de los asignados al señor Ministro, Viceministro y Subsecretarios.

Art. 6.- Conforme a la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, el Ministro, Viceministro y Subsecretarios, dispondrán de un vehículo asignado permanentemente para cada uno de ellos, debiendo proveérseles únicamente de la "**Tarjeta de Movilización**" sin restricciones, la misma que deberá contener las características del vehículo, color, placas, nombre del conductor, nombre del funcionario al cual está asignado el vehículo objeto de la comisión y la firma del Ministro.

CAPITULO II DEL USO DE LOS VEHÍCULOS.

Art. 7.- Los vehículos del Ministerio de Agricultura y Ganadería se destinarán única y exclusivamente para el cumplimiento de las labores oficiales de la Institución, no podrán por ningún motivo destinarse o utilizarse para uso personal, o en actividades ajenas a los objetivos del Ministerio.

Art. 8.- Los vehículos deberán ser conducidos por el profesional que tenga la respectiva Licencia y sólo por el que ha sido designado y autorizado en forma escrita por el Coordinador de Servicios Institucionales o el encargado de Transportes, quien será el responsable de la entrega del vehículo, mediante el Acta de Entrega-Recepción, en la que constará el estado del vehículo, los accesorios y herramientas.

En los casos de que no se cuente con suficientes conductores profesionales o cuando por razones de necesidad del servicio y por circunstancias que lo ameriten, podrá autorizarse la conducción del vehículo al servidor que se encuentre debidamente habilitado para hacerlo, de conformidad con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley de Tránsito.

En ningún caso podrán conducir los vehículos del Ministerio los servidores que incumplan con el requisito estipulado en el inciso anterior, así como tampoco los familiares o terceros.

Art. 9.- Los vehículos asignados a cumplir las comisiones de trabajo fuera de la ciudad, portarán el formulario denominado "**Orden de Movilización**", que contendrá la siguiente información: Fecha de expedición, hora de emisión, motivo de la movilización, tiempo de duración de la comisión, lugar de origen y destino, nombres y apellidos completos del conductor y del servidor a los que se les facilita el vehículo, con el respectivo número de la Cédula de Ciudadanía, descripción de las principales características del vehículo (marca, color, número del motor, placa y de la matrícula), y firma de responsabilidad, debiendo acatar lo establecido en el Art. 7 de este Reglamento.



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Quito - Ecuador

Las órdenes de movilización serán emitidas por la máxima autoridad o el servidor delegado para el efecto que podrá ser el Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, el Coordinador de Servicios Institucionales o el encargado de Transportes, con una vigencia no mayor a los cinco días hábiles.

La orden de movilización se impartirá en formularios impresos y numerados, en original y dos copias. El original portará el conductor del vehículo que cumpla la comisión de servicios. La una copia se entregara al guardia de la caseta de salida de los vehículos para su registro y control y la otra copia se archivara cronológicamente en los órganos establecidos en el Art. 3 del presente Reglamento, esta orden estará autorizada por el Director de Gestión de Desarrollo Organizacional o quien le reemplace.

Art. 10.- En los casos en que la movilización de los vehículos se realice fuera de la ciudad, el Subsecretario o Director respectivo, solicitará por escrito a la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional en Planta Central, la asignación del vehículo y del conductor, con 48 horas de anticipación y en las provincias será el Director Técnico de Área o quien lo reemplace.

Art. 11.- El conductor registrará la salida y el ingreso en el respectivo libro de control, en el que constará fecha y hora. Además llenará la hoja de ruta de la comisión y una vez concluida la misma, anotará el kilometraje de llegada y reportará las novedades acontecidas al Coordinador de Servicios Institucionales o al encargado de Transportes o quien le reemplace.

Art. 12.- Cada vehículo será asignado en forma permanente a un conductor, mediante Acta de Entrega-Recepción contenida en el formulario "**Inventario de Vehículos, Accesorios y Herramientas**". El conductor será el responsable absoluto del uso, cuidado, conducción y mantenimiento del vehículo a su cargo.

Art. 13.- En el caso de asignarse a un técnico el uso, cuidado, conducción y mantenimiento de un vehículo, se lo hará exclusivamente a falta de choferes y con autorización del Director de Gestión de Desarrollo Organizacional de Planta Central o el Director Técnico de Área de cada provincia o quien lo reemplace.

Art. 14.- El conductor asignado a un vehículo, antes de iniciar su labor diaria, debe verificar que se halle en óptimas condiciones mecánicas, por lo que es de su responsabilidad mantenerlo chequeado y limpio en su interior y exterior.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE VEHÍCULOS

Art. 15.- La Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional, a través del Coordinador de Servicios Institucionales, o el encargado de Transporte o quien lo reemplace en planta central y el Director Técnico de Área de cada provincia, serán los responsables en el control del uso, cuidado y mantenimiento correcto y económico de los vehículos a su cargo.

Art. 16.- La Coordinación de Servicios Institucionales periódicamente realizará una supervisión o inspección ocular de las condiciones en que se encuentren los vehículos, accesorios y herramientas del parque automotor a nivel nacional, lo que le permitirá actualizar el registro e inventario a nivel nacional. Además, puntualizará el estado de cada uno de los vehículos, detallando las novedades encontradas, establecerá responsabilidades, sugerirá soluciones a los problemas y notificará a la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional, para que se tomen las medidas necesarias.

Art. 17.- Las novedades producidas por negligencia, impericia o irresponsabilidad en la conducción o estacionamiento de los vehículos y que se hubieren ocultado, serán de responsabilidad de los funcionarios causantes de su cometimiento y los gastos de las reparaciones serán asumidos por éstos, sin perjuicio de establecer las sanciones disciplinarias que el caso amerite, previo el proceso administrativo correspondiente

Art. 18.- Cuando los vehículos del Ministerio de Agricultura salgan durante las horas y días no laborables, el guardia de seguridad de turno anotará en el "**Libro de Novedades**" la hora de entrada y salida de los vehículos y solicitará al conductor registre su nombre con la respectiva firma.

Al término de la jornada diaria de trabajo y en los días no laborables, los vehículos se guardarán en el estacionamiento de la Entidad y por ningún motivo pernoctarán en domicilios particulares, excepto los asignados al Ministro, Viceministro y Subsecretarios.

Al ingresar al estacionamiento debe registrarse en el "**Libro de Control Diario de Salida y Entrada de Vehículos**", el mismo que está a cargo del Guardia de turno, quien presentará un informe diario al Coordinador de Servicios Institucionales, o al encargado de Transportes o quien lo reemplace. Cuando los vehículos salgan de comisión y deben pernoctar en otra provincia, se guardarán en los estacionamientos del MAG, o en los repartos militares, policiales u organismos bomberiles de las localidades en que se encuentren. Como última alternativa los vehículos se guardarán en sitios seguros.

Art. 19.- Cuando los vehículos se encuentren en comisión de servicios y por necesidad deban retornar a su lugar de origen antes de la fecha prevista, el conductor comunicará de este particular al Coordinador de Servicios Institucionales o al encargado de Transporte o quien le reemplace y guardará el vehículo en el estacionamiento del Ministerio.

CAPITULO IV DEL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS

Art. 20.- Los vehículos deben ser revisados diariamente por los conductores responsables de cada unidad, fundamentalmente en lo referente a lubricantes, gasolina, neumáticos, sistema eléctrico y frenos. Si encontraren posibles deficiencias o desperfectos notificarán de inmediato y por escrito al Coordinador de Servicios Institucionales, al encargado de Transportes o quien lo reemplace, a fin de que se registre el daño en la "**Tarjeta de Control y Mantenimiento del Vehículo**" y se conceda la respectiva "**Orden de Trabajo**" al encargado del mantenimiento de los vehículos, quien será el responsable del seguimiento de la reparación y recepción del trabajo, en el menor tiempo posible.

Art. 21.- Excepcionalmente y en casos autorizados por la Ley, se concederá órdenes de trabajo para talleres particulares.

Art. 22.- Los vehículos del Ministerio al ingresar a un taller sea del MAG o particular debe constar en la hoja denominada "**Inventario del Vehículo**" las condiciones, características y accesorios del mismo. Esta hoja se llenará por duplicado y será firmado por el Jefe del taller, como constancia de recepción y por el conductor que hace la entrega. Cuando el vehículo sale del taller, el encargado de mantenimiento de los vehículos recibirá el automotor previo chequeo del inventario.

Art. 23.- El Coordinador de Servicios Institucionales, o el encargado de Transportes o quien lo reemplace, programará, controlará y evaluará el trabajo de mantenimiento en forma periódica de los vehículos que están a su cargo y actualizará los registros individuales del "**Control de Mantenimiento**".



Art. 24.- La lubricación y mantenimiento de los vehículos se realizará de acuerdo a las normas de chequeo mecánico, establecidas por los fabricantes, en caso de no existir se aplicaran los principios generales de uso común.

CAPITULO V SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Art. 25.- El Coordinador de Servicios Institucionales, o el encargado de Transportes o quien lo reemplace, autorizará en el formulario "**Fondo de Combustible**", para que la gasolinera contratada por el MAG proporcione el combustible.

Cuando los vehículos se encuentre en comisión de servicio fuera de la ciudad, el conductor podrá adquirir el combustible en cualquier estación de servicios y verificará que este completo y como constancia firmará la recepción en el comprobante respectivo.

Art. 26.- El encargado de Transportes o quien lo reemplace realizará evaluaciones sobre el consumo individual del combustible y lubricantes por vehículo y en base de ello presentará mensualmente a la Coordinación de Servicios Institucionales o al Director Técnico de Área de cada provincia los cuadros de necesidades de combustible para la adquisición directa o contratación de éste servicio.

Art. 27.- El Director de Gestión de Desarrollo Organizacional o quien lo reemplace, establecerá un cupo de gasolina para cada vehículo, de acuerdo a las necesidades debidamente comprobadas. Cuando no fuere suficiente se podrá autorizar cupos extras con el correspondiente justificativo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.- Los vehículos del Ministerio serán matriculados y asegurados cada año conforme a lo que dispone las leyes y reglamentos pertinentes. Corresponde a la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional realizar las gestiones necesarias para la contratación de las Pólizas de Seguro de los Vehículos.

Art. 29.- Las contravenciones e infracciones de tránsito cometidas por los conductores o servidores que estuvieren manejando los vehículos del Ministerio estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley de Tránsito y demás leyes pertinentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que este Portafolio pueda adoptar de acuerdo a la falta incurrida.

Art. 30 Los vehículos del Ministerio y de aquellos que se adquieren por convenios especiales y que se entreguen en comodato o para el uso de otras personas u organizaciones se someterán a las disposiciones de este Reglamento, especialmente a lo establecido en los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 18, 19, 25 y 29.

Art. 31.- La Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Art.32.- Derogase el Acuerdo No.478 de 24 de octubre de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 590 de 23 de diciembre de 1986



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Quito - Ecuador

Art. 33.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

06 ABR. 2006

Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor
MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA.